

## El TEAC en contra de la compensación, en el IRPF, de las pérdidas derivadas de la donación de un inmueble.

Como sabemos, al transmitir un bien, se produce una ganancia o una pérdida patrimonial y, según ha reiterado la Administración Tributaria, hasta hoy, cuando la pérdida patrimonial deviene de una donación, no se puede compensar en el IRPF con el resto de ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio, en su caso.

Por el contrario, **el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia (TEAR), se apartó de este criterio en su resolución de 30 de septiembre de 2019**, distinguiendo entre la pérdida económica y la pérdida fiscal que puede producirse al donar un bien.

**El Tribunal consideró que lo único que el artículo 33.5.c) de la Ley del IRPF prohíbe es que los contribuyentes incluyan en su declaración la pérdida económica**, entendiendo esta como la que se experimenta por la salida del bien del patrimonio sin contraprestación, pero no la pérdida fiscal, resultante de comparar el valor de adquisición y el de transmisión del bien. Abriéndose así la posibilidad de que el contribuyente pudiera compensar la pérdida fiscal derivada de la donación del inmueble con el resto de ganancias patrimoniales que hubiera obtenido durante el ejercicio.

Lamentablemente, **el Tribunal Económico Administrativo Central, ha tumbado el criterio adoptado por el TEAR de Valencia en una reciente resolución de 31 de mayo de 2021, considerando que las pérdidas obtenidas por la donación de un inmueble no se pueden compensar en el IRPF.**

En concreto, afirma el TEAC que *“para este Tribunal, [...] el art. 33.5.c) de la Ley 35/2006 es claro, de forma que cuando expresamente dispone que no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos, entiende este Tribunal que, de forma clara, el legislador está excluyendo expresamente de la integración en la base imponible del transmitente las pérdidas patrimoniales en cuestión [...]”*

Añadiendo, respecto a la distinción que realizó el TEAR valenciano entre pérdida económica y fiscal que *“tal diferenciación no encuentra apoyo en la Ley del IRPF, pues esta ley únicamente contempla el concepto fiscal de pérdida patrimonial, definiéndolo en el art. 33 como tal, delimitando cómo ha de calcularse su importe en los arts. 34 a 36 y, una vez determinado, si procede de una transmisión lucrativa inter vivos, lo excluye del cómputo en su ap. 3 letra c) si resulta una pérdida patrimonial, pero no si resulta una ganancia”*.

Nos encontramos ante una resolución que unifica el criterio que, a partir de ahora, deberá seguir la Administración Tributaria.

**Pero todavía queda esperanza, pues afortunadamente, la última palabra la tienen los Tribunales de Justicia.**